

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETIN. En esta Sección del BOLETIN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULAR

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguido el carbunco sintomático en el ganado que tiene en depósito la Comisión de Recuperación Agrícola de Guadarrama, enfermedad que fué declarada oficialmente en el BOLETIN OFICIAL número 252, de 12 de julio último.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Madrid, 1 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 980) (G.—1.056)

Diputación Provincial de Madrid

ANUNCIO OFICIAL

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 98 del Estatuto Provincial, he dispuesto convocar a sesión extraordinaria el día 7 del actual, a las once en punto de la mañana, para tratar del siguiente

ORDEN DEL DIA

Dictamen de la Comisión de Hacienda sobre la operación de crédito de 5.750.000 pesetas, autorizada por el Ministerio para suplir el déficit de Tesorería.

Madrid, 1 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, J. Sañabá.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 4 de julio de 1939 aprobando el Reglamento de la Prestación Personal a favor del Estado.

Por Decreto de 16 de mayo último, se estableció la Prestación Personal a favor del Estado para ser invertida en la Reconstrucción Nacional, en obras a cargo del Estado, la Provincia o el Municipio.

Dificultades de desplazamiento en la mayoría de los casos, puesto que más de la mitad de la Nación no ha sufrido devastaciones; discontinuidad en la tarea, dada la forma intermitente o fraccionaria en que convenga a cada ciudadano realizar su prestación; gran dificultad de formar equipos bien ponderados y eficaces para obtener un rendimiento conveniente en los trabajos, dada la corta permanencia de cada individuo, y lo que es equivalente, la muy frecuente sustitución en todos y cada uno de los trabajos y demás inconvenientes del mismo orden, como asimismo la conveniencia de los individuos sujetos a la imposición, hacen necesario establecer un régimen de compensaciones que permita en la generalidad de los casos el cumplimiento de la obligación sin desplazamiento ni cambio de ocupación, es decir, sin aplicarse a profesión u oficio distinto del suyo y lo más frecuentemente sin desatender sus ocupaciones ni mermar sus ingresos, sino rindiendo el trabajo en horas extraordinarias o con intensificación de su esfuerzo.

En consecuencia, pues, con la autorización de dicho Decreto, y a fin de lograr la más fácil y eficaz manera de hacer efectiva la imposición que en el mismo se contiene, este Ministerio se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA PRESTACION PERSONAL A FAVOR DEL ESTADO

Artículo primero. La Prestación Personal a favor del Estado, establecida por Decreto de 16 de mayo último, obligatoria para todos los varones residentes en España comprendidos en las edades desde dieciocho a cincuenta años inclusive, se hará personalmente o mediante la entrega del efectivo equivalente.

El jornal se computará por lo que el individuo en cuestión devengaría

en el oficio o profesión que desempeñe y, en caso de incertidumbre, como mínimo, por el jornal medio de la localidad, habida cuenta de las variaciones en las distintas épocas del año y no excediendo en ningún caso de 25 pesetas el cómputo del jornal diario.

Art. 2.º Todos los individuos comprendidos en la obligación referida, que no la rediman abonando su importe en efectivo, podrán cumplirla en los lugares de sus respectivas residencias, siempre que encuentren modo hábil de hacerlo, desempeñando el trabajo que le asignen en obra municipal, provincial o del Estado, o en obra o Empresa privada, bien entendido que en todos los casos la retribución por su trabajo será ingresada por el patrono respectivo en la Tesorería correspondiente, como más adelante se establece.

Art. 3.º A fin de procurar en lo posible que en la prestación obligatoria no se mermen los ingresos con que cada individuo cuenta, podrá ésta suplirla con un mayor esfuerzo en tiempo o en intensidad, de acuerdo y conformidad con el patrono a quien sirva, entregando éste el importe del trabajo extraordinario en la Tesorería correspondiente. El trabajo que cada uno haga deberá ser bastante a cubrir con su retribución el total de quince jornadas.

Art. 4.º El Gobierno de la Nación podrá decretar que todo el personal que ocupe su actividad en cualquier ramo de la producción, aumente ésta en la cantidad bastante a compensar con su producto el importe de la Prestación a que están obligados por el Decreto de su creación. Para decretar el dicho aumento, será precisa una investigación para llegar a la conclusión de que dicho incremento es conveniente a la economía nacional.

Art. 5.º Los patronos, empleados y obreros de vehículos o empresas de transporte, deberán cumplir la Prestación Personal, siempre que así lo decida el poder público, poniendo a disposición de éste su personal y elementos de transportes para los fines de la reconstrucción nacional.

El importe de las Prestaciones Personales correspondientes a los individuos a que se refiere el artículo anterior, se compensará en todo o en la parte que a ello alcance, aplicando a los transportes realizados, a los efec-

tos de tal compensación, las tarifas mínimas correspondientes a las clases de mercancías que fueron transportadas.

Art. 6.º También podrán utilizarse para compensar la Prestación Personal, y a los fines de la reconstrucción nacional, el material de transportes de todas clases, cuando haya de marchar en vacío, pero aplicando tarifas de balasto, de carga en lastre, o de servicio propio de las empresas, según disponga el Gobierno por la Autoridad en quien delegue.

Art. 7.º Cuando para intensificar algunas producciones a los fines de la reconstrucción, estimara el Gobierno conveniente facilitar a la industria energía eléctrica, podrá obligar a las empresas eléctricas al suministro correspondiente a las tarifas establecidas para cada caso, y compensando el importe de la energía suministrada, con el de la Prestación del personal de las respectivas empresas.

Art. 8.º En todas las provincias se crea el cargo de Comisario-Interventor de la Prestación Personal.

Art. 9.º Por el Instituto de Crédito se abrirán los concursos oportunos para los nombramientos de Comisarios-Interventores; será requisito indispensable para optar al cargo, el estar en posesión del título de Intendente o Profesor Mercantil u otro académico superior.

Art. 10. A los efectos de los Comisarios-Interventores, se dividen las provincias en cuatro categorías en relación con sus habitantes: Primera categoría: Barcelona, Madrid, Valencia, Sevilla, Oviedo y La Coruña. Segunda categoría: Badajoz, Jaén, Córdoba, Murcia, Granada, Málaga, Pontevedra, Alicante, Zaragoza y Cádiz. Tercera categoría: Salamanca, Albacete, Gerona, Lérida, Cuenca, Castellón de la Plana, Santa Cruz de Tenerife, Guipúzcoa, Valladolid, Ciudad Real, Toledo, Vizcaya, Lugo, Cáceres, León, Orense, Baleares, Santander, Burgos, Huelva, Tarragona, Navarra y Almería. Cuarta categoría: Zamora, Teruel, Las Palmas, Huesca, Avila, Palencia, Guadalajara, Logroño, Segovia, Soria y Alava.

Art. 11. Sus atribuciones serán las correspondientes a la intervención, dirección e inspección del servicio, con arreglo a las normas del mismo, con facultades de imposición de mul-

tas y sanciones que en este Reglamento se señalan.

A estos efectos, será considerado como Superior Jerárquico de aquellas autoridades y organismos que intervengan o tengan alguna relación con la Prestación Personal.

Art. 12. Para la formación del censo, el Comisario-Inspector, inmediatamente a la publicación de este Reglamento en el *Boletín Oficial del Estado*, remitirá un bando impreso a todos los Ayuntamientos de la provincia para que sea fijado profusamente en el Municipio, bajo la responsabilidad personal y solidaria del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, ordenando a todos los varones que dentro del año cumplan los dieciocho años y los comprendidos hasta la edad de los cincuenta, hagan su inscripción en las listas del Ayuntamiento, de cuya jurisdicción sean vecinos o que tengan en él su residencia accidental. A los efectos de la formación del censo, se entenderá por residencia la estancia habitual del individuo en donde ejerza normalmente una profesión, arte u oficio o manera de vivir conocida, no considerándose interrumpida la residencia por ausencia temporal de dicho lugar. Su incumplimiento por parte de la citada Autoridad o funcionario, llevará aparejada una multa hasta de 1.000 pesetas.

Art. 13. La solicitud de inscripción podrá efectuarse por comparecencia personal o por escrito, mediante impresos que al efecto tendrán en su poder todos los Secretarios, convenientemente facilitados por el Comisario. Estos impresos constarán, de cuerpo del escrito, en el que se extenderá la inscripción de la persona, haciendo constar la edad, fecha de nacimiento, residencia, profesión, arte u oficio, lugar donde lo ejerce, nombre del patrono en su caso, domicilio del mismo, jornal o ingreso medio por día de trabajo, y si la Prestación está dispuesta a realizarla o a redimirla a metálico; y dos volantes perforados, uno que como recibo se entregará al interesado, si la presentación es personal, o se enviará por correo, si se emplea este medio para la inscripción, en el que se hará constar en forma de recibo la presentación de la inscripción, y el otro, acreditativo de ello, que se enviará al Comisario-Interventor.

Art. 14. El plazo para la inscripción en las listas terminará, forzosa e invariablemente, el día 31 de agosto, y los que hayan omitido el cumplimiento de esta obligación serán castigados con una multa de 50 a 1.000 pesetas, según su condición, a juicio del Comisario-Interventor, por quien será impuesta. Caso de falta de pago, podrá imponerse arresto supletorio hasta el límite que estén facultadas las Autoridades Gubernativas.

Los que con fraude, engaño o falsificación de los datos procurasen su omisión en el censo, o no declarasen la verdad de su jornal o ingreso medio diario, sufrirán arresto de un mes y un día a tres meses y la multa de 100 a 2.000 pesetas, que impondrá el Comisario-Interventor. Por falta de pago o insolvencia, sufrirán el arresto subsidiario.

Art. 15. Los Superiores de todas las Ordenes religiosas de varones, los Directores o Administradores de los Establecimientos de Beneficencia, los Jefes de los Establecimientos Penales, los Directores, Gerentes o Apoderados de toda clase de Bancos, Sociedades o Empresas, los Patronos de toda índole, los profesionales que tengan a otras personas a su servicio y, en general, todo aquel que se sirva de otros individuos para el desarrollo de

su profesión, arte, comercio o industria, estarán obligados a presentar, antes del día 31 de agosto, declaración jurada de dichas personas, consignando su edad, fecha de nacimiento, domicilio, trabajo que realizan y sueldo o jornal que perciben, lugar donde realiza su trabajo y clase del mismo. El incumplimiento de este artículo llevará consigo la imposición de una multa de 250 a 5.000 pesetas, que será impuesta por el Comisario-Interventor.

Art. 16. Los Jueces Municipales estarán obligados a facilitar de oficio la relación de los individuos anotados en los Registros de su cargo que hayan cumplido los dieciocho años en cada uno de los trimestres anteriores.

Art. 17. Servirán de base para la formación del censo las declaraciones indicadas en los artículos anteriores, como asimismo los padrones vecinales, el alistamiento militar y, en general, cuantos datos obren en el Ayuntamiento u oficinas públicas que puedan servir de antecedentes al indicado fin. Con estos datos se procederá por el Secretario del Ayuntamiento respectivo a la formación del censo, que deberá tener terminado forzosamente antes del 30 de septiembre.

El censo será expuesto al público durante los días que median del 1 al 15 de octubre.

Las reclamaciones que contra el mismo se presenten durante dicho plazo serán resueltas por el propio Secretario, que comunicará su resolución tanto al interesado como al propio Comisario-Interventor, ante quien podrá alzarse aquél en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la comunicación.

El Comisario resolverá los recursos en el plazo de diez días, cuya resolución comunicará al Secretario correspondiente, el cual, a su vez, dará traslado al interesado.

A la vista del censo inicial y de las modificaciones aceptadas por el Comisario-Interventor, que figurarán en cuerpo aparte, el Secretario formará las listas cobratorias, que deberán estar terminadas antes del 31 de octubre.

El censo y las listas cobratorias se harán, el primero por cuadruplicado, estando uno de los ejemplares permanentemente expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento; los otros tres, remitidos al Comisario-Interventor, al Interventor del Ayuntamiento y al Instituto de Crédito, respectivamente. De las listas cobratorias un ejemplar será expuesto asimismo permanentemente en el Ayuntamiento, otro se remitirá al Comisario-Interventor y otro al Instituto de Crédito.

Art. 18. El censo será rectificado trimestralmente por agregación de las altas y bajas que se produzcan, las cuales figurarán en los apéndices correspondientes.

El Comisario-Interventor cuidará de hacer público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y por medio de bandos en los pueblos, la obligación que tienen los nuevos contribuyentes de inscribirse en el censo, por los mismos trámites señalados.

Art. 19. A los efectos contributivos, las altas en el censo tendrán efectividad en el trimestre siguiente, y las bajas, desde que se produzcan.

Art. 20. Los Secretarios que incluyan en el censo respectivo individuos naturales de otros pueblos, deberán dar conocimiento de ellos al del Municipio de su naturaleza, a fin de que sean en éste excluidos si tienen su residencia habitual en aquél.

De tener casa abierta o ejercer la profesión, arte u oficio indistintamente

en varios lugares, cabrá al interesado el derecho de opción.

Las cuestiones de competencia que se susciten serán resueltas por el Comisario-Interventor.

Art. 21. La Prestación podrá espaciarse a lo largo del año, pero siempre de manera que en cada trimestre se cumpla parte de la obligación a razón de cuatro días los tres primeros trimestres naturales y tres el último.

Art. 22. Los Comisarios-Interventores, por conducto de los Jefes de las Juntas de clasificación y revisión, Comandante de Puesto de la Guardia Civil y Carabineros, podrán utilizar a sus individuos para la investigación y comprobación que estimen oportunas a los efectos de la Prestación Personal.

Art. 23. Las denuncias por omisiones en el censo, serán dirigidas por escrito al Comisario-Interventor, y si se comprobara la denuncia y fuere exacta, tendrá derecho el denunciante a descargar su obligación de Prestación Personal sobre el denunciado en cantidad de dos jornadas por cada denuncia; pero si resultase falsa, se invertirá el castigo, todo ello sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 15.

Art. 24. Habrá un período de recaudación voluntaria y otro ejecutiva. La recaudación ejecutiva se acomodará a lo que disponga el Estatuto de Recaudación en cuanto sea posible.

Art. 25. Por regla general, la recaudación de la conversión en efectivo de la Prestación Personal estará confiada al Secretario, al Interventor y al Depositario de cada Ayuntamiento. En las capitales de provincia, tanto la formación del censo como la recaudación estarán a cargo del Secretario, Interventor y Depositario de las respectivas Diputaciones. No obstante, el Instituto está facultado para conceder a quien estime más conveniente, tanto la recaudación como la formación del censo, como también para llevar a cabo una u otra directamente por sus propios medios.

Art. 26. La lista cobratoria aprobada por el Comisario-Interventor constituirá el cargo de la cuenta del recaudador. Servirá de abono el importe de las cantidades recaudadas y el de las relaciones descubiertas.

Art. 27. Las cantidades recaudadas podrán ser ingresadas en las respectivas Cajas municipales en calidad de depósito, a disposición del Instituto.

Cuando así se disponga, el Depositario se hará cargo de las cuotas que se satisfagan, y antes de cerrar el día las ingresará relacionadas en virtud del oportuno cargareme.

Art. 28. Los recaudadores remitirán, al menos quincenalmente, a las Diputaciones Provinciales respectivas, las cantidades que hayan recaudado, para su ingreso en calidad de depósito, a favor del Instituto.

De modo análogo, las Diputaciones Provinciales remitirán al Instituto la recaudación quincenal.

Art. 29. Las cantidades que hayan de satisfacer los patronos por cuenta de los contribuyentes, tendrán el carácter de fondos en depósito a favor del Estado; dichas cantidades no podrán recibir, por tanto, aplicación distinta de la propia y será obligatorio ingresarlas en la Tesorería correspondiente antes del plazo de un mes.

Art. 30. La recaudación voluntaria del importe de la Prestación Personal de cada trimestre, se hará en el primer mes del siguiente, con arreglo a las instrucciones que reciba el Comisario-Interventor.

En los diez primeros días de cada mes, el Depositario remitirá al Co-

misario-Interventor, visado por el Interventor del Ayuntamiento, nota de las cantidades recaudadas.

Art. 31. De toda cantidad recaudada se dará el oportuno resguardo. El libro talonario de estos resguardos contendrá dos matrices, una de las cuales conservará el recaudador, y la otra será enviada al Comisario-Interventor.

Art. 32. El Instituto imprimirá y distribuirá entre los recaudadores los resguardos acreditativos de haber efectuado el pago de la cuota correspondiente, los cuales serán redactados según un modelo único.

Los Comisarios-Interventores llevarán cuenta y razón de cada una de las recaudaciones de la provincia.

Art. 33. El Comisario-Interventor formulará ante el Instituto durante el mes de noviembre de cada año, un presupuesto de los gastos de su oficina, y de los que pueda ocasionar el servicio que le está encomendado, y una vez que sea aprobado por el Instituto, le será librado mensualmente por dozavas partes.

Art. 34. La Prestación Personal establecida, se considera como servicio a la Patria, y, por tanto, su incumplimiento será perseguido y sancionado con todo rigor.

Burgos, 4 de julio de 1939. Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

Señor Director del Instituto de Crédito para Reconstrucción Nacional.
(Núm. 949) (G.—1.029)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR (SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD)

Disponiendo sean cubiertas interinamente, y con toda urgencia necesaria, las plazas de Practicantes que se encuentran vacantes en Municipios de censo inferior a 2.000 habitantes.

Por Orden ministerial de 26 de octubre de 1938 se dispuso, en su norma segunda, apartado a), al tratar de las instrucciones para la confección de los Presupuestos de Mancomunidades sanitarias e Institutos provinciales de Higiene, que los Ayuntamientos de censo inferior a 2.000 habitantes quedaban en libertad para hacer, o no, el ingreso de los haberes correspondientes a las plazas de Practicante y Matrona, no provistas en propiedad ni interinamente, en profesional de la rama correspondiente, durante los tres años anteriores a 1 de enero del actual.

Existe, sin embargo, en algunos casos necesidad imperiosa de que las plazas de que se trata sean provistas, si bien sea interinamente, por razones de orden sanitario impuestas por la existencia de focos epidémicos, o bien en aquellos otros casos en que se haga indispensable auxiliar el servicio facultativo como consecuencia de la constitución de las plazas, integradas a veces por la asociación de varios núcleos de población.

Y con el fin de atender a estas eventualidades en beneficio de las funciones propias de la asistencia benéfico-sanitaria de los Municipios, a los que la presente Orden se refiere.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Las plazas de Practicante en Municipios de censo inferior a 2.000 habitantes, que se encuentren vacantes, aun cuando llevarán más de tres años sin estar provistas en 31 de diciembre de 1938, por profesional de la rama de que se trata, serán provistas interinamente.

namemente y con toda urgencia en todos aquellos casos en que se consideren necesarios los servicios de estos Auxiliares, a juicio de la Jefatura provincial de Sanidad.

El nombramiento, en cada caso, tendrá lugar con arreglo a las disposiciones contenidas en Orden ministerial de 24 de enero de 1936 y Ordenes del Gobierno General del Estado de 22 de agosto y 20 de noviembre de 1937, debiendo los Ayuntamientos interesados ingresar en la Mancomunidad sanitaria provincial los haberes correspondientes a las referidas plazas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 27 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario, José Lorente.

Excmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Sanidad.

(Núm. 941) (G.—999)

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

ANUNCIO

Habiéndose extraviado el día 28 de julio de 1939 el talón contra la cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España número 125.542, expedido el 28 de julio de 1939, por 11.627,85 pesetas, se hace público por tres veces en este BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con intervalos de cinco días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de 24 de junio de 1893, transcurridos los cuales quedará nulo y sin valor, expidiéndose en sustitución nuevo talón a favor de dicho interesado.

Madrid, 1 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda, Manuel Caramés y Gómez. (A.—581)

JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA PROVINCIA DE MADRID

NOTIFICACIÓN

La Junta Administrativa de esta provincia, en reunión celebrada el día 27 del mes de julio último, ha acordado suspender el fallo en los expedientes que posteriormente se citan, señalando nueva reunión, para los mismos fines de conocimiento, para el día 27 del mes de septiembre próximo, y hora de las doce:

Expediente número 45/36, instruido por aprehensión de café.

Expediente número 33/36, instruido también por aprehensión de café.

Y siendo desconocido el actual domicilio del señor Alvarez, supuesto encartado en el primero de los expedientes, como vendedor, que tuvo el último conocido en esta capital, y don Antonio Sánchez y don José María López, encartados en el segundo de los expedientes, y que tuvieron los últimos conocidos también en esta capital, Almendro, 10, y Aguas, 1, respectivamente, se les cita para comparencia ante la citada Junta Administrativa, que se reunirá en el Salón de actos de esta Delegación de Hacienda, calle de Montalbán, 6, en el día y hora antes indicados; advirtiéndoles de los derechos reconocidos por los artículos 79, 91 y 92 de la vigente ley de Contrabando y Defraudación y del de hacerse representar, justificándose la representación en la forma usual en procedimientos.

Madrid, a 1 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda, Manuel Caramés y Gómez.

(G.—1.052)

Recaudación de la Hacienda Pública

ZONA DE UNIVERSIDAD

Por el presente anuncio se hace público que, a partir del día 1 de agosto de 1939, quedarán instaladas todas las oficinas de la Recaudación de la Hacienda Pública, de la Zona de Universidad, en la calle de Galileo, número 1.

Madrid, 29 de julio de 1939. Año de la Victoria.

(G.—1.018)

Delegación de Industria de la provincia de Madrid

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 56 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas Receptoras, y como complemento a mi Orden circular del 25 de mayo último, la Delegación de Industria procederá a reconocer las instalaciones eléctricas de pública concurrencia en Madrid y provincia, conforme a lo establecido en dicho Reglamento y disposiciones complementarias; debiendo considerarse incluidas en esta Orden, además de las instalaciones eléctricas de espectáculos públicos en general, los cafés, restaurantes, hoteles, asociaciones, casinos, estaciones de ferrocarril y establecimientos comerciales que, por su capacidad, reglamentariamente les corresponda.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades y de los interesados.

Madrid, 31 de julio de 1939. Año de la Victoria.

(Núm. 983) (G.—1.059)

Reanudación de industrias

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º del Decreto de 20 de agosto de 1938, esta Delegación ha resuelto:

Autorizar a don Albino Escribano Yagües para ampliar su fábrica de chocolates, establecida en López de Hoyos, números 135 y 137 moderno, con una fábrica de bombones y caramelos, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación, elementos de trabajo y capacidad de producción, se ajustarán a la solicitud y datos presentados.

3.ª La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente resolución; pasado el cual sin haberla efectuado, se considerará anulada esta autorización.

4.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación para proceder a extender el Acta de comprobación.

5.ª No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación, ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Delegación.

Lo que comunico a V. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 27 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Mariano de las Peñas.

(Núm. 965) (G.—1.025)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones

complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Julián y don Pedro Arias para reanudar el funcionamiento de una fábrica de guatas y cardado de algodón, de su propiedad, establecida en Francisco Ricci, número 18, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 27 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Mariano de las Peñas.

(Núm. 966) (G.—1.024)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4 del Decreto de 20 de agosto de 1938, esta Delegación ha resuelto:

Autorizar a don Plácido Martínez Arroyo para ampliar una Fábrica de chocolates establecida en Bravo Murillo, 128, con una máquina refinadora de tres cilindros, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación, elementos de trabajo y capacidad de producción se ajustarán a la solicitud y datos presentados.

3.ª La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente resolución, pasado el cual sin haberla efectuado se considerará anulada esta autorización.

4.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación para proceder a extender el Acta de comprobación.

5.ª No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma, sin la previa autorización de esta Delegación.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 29 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Mariano de las Peñas.

(Núm. 971) (G.—1.045)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4 del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Florentino Sánchez Díaz para reanudar el funcionamiento de una fábrica de conservas y traslado de la misma, de Hermsilla, 88 a Narciso Serra, 5, de su propiedad, establecida en Narciso Serra, 5, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de produc-

ción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 29 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Mariano de las Peñas.

(Núm. 973) (G.—1.047)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4 del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Tomás Castaño Domínguez para reanudar el funcionamiento de una Fábrica de aprestar y blanqueo de tejidos, aneja a Fábrica de pañuelos y tejidos «Tomás Castaño», de su propiedad, establecida en Fernández de los Ríos, 88, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 29 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Mariano de las Peñas.

(Núm. 972) (G.—1.046)

Ampliación de industria

De conformidad con el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, relativo a la limitación de instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes, queda sometida a información pública, durante un plazo de ocho días, a partir del de la fecha en que esta publicación aparezca, la solicitud de autorización para la ampliación de un taller de arreglo de aparatos de radio, con la fabricación de receptores de radiotelefonía, propiedad de don Jaime Schwab Weyl, domiciliado en Los Madrazo, 6 y 8, con objeto de que en el referido plazo puedan presentarse en la Delegación de Industria de Madrid (Villanueva, 5) las reclamaciones que cualquier persona estime pertinente.

Madrid, 29 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas.

(Núm. 974) (G.—1.043)

Instalación de nuevas industrias

De conformidad con el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, relativo a la limitación de instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes, queda sometida a información pública, durante un plazo de ocho días, a partir de la fecha de esta publicación, la solicitud de autorización para el funcionamiento de una fábrica de losetas hidráulicas, formulada por don Julio Suárez de Peón, domiciliado en Moreto, 15, con objeto de que en el referido plazo puedan presentarse en la Delegación de Industria (Villanueva, 5) las reclama-

ciones que cualquier persona estime pertinente.

Madrid, 29 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas.

(Núm. 975) (G.—1.044)

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 27 de julio de 1939 referente a la plaga de la langosta.

Ilmo. Sr.: Es del mayor interés para la defensa de la producción agrícola velar por cuanto de modo directo o indirecto pueda contribuir a su conservación y mejora, alejando la posibilidad de contingencias que una natural previsión puede fácilmente evitar, y a este fin el cumplimiento de preceptos legales y medidas que aseguren una actuación eficaz en los trabajos de campaña contra la plaga de langosta, será la mejor garantía para los intereses afectados, campaña aún más necesaria, si cabe, en las actuales circunstancias, por la especial situación de terrenos que estuvieron en zonas de guerra y el abandono en que se encontraban muchas de las regiones últimamente liberadas.

El exacto conocimiento de los focos de avocación del insecto, cuyo germen ha de destruirse en la campaña de invierno, exige una especial y rigurosa vigilancia, prevista en el artículo 58 y concordantes de la vigente Ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908, que asignan una importante y obligada actuación a las Juntas locales de Plagas del Campo, y reclaman los deberes que en igual orden incumben a propietarios y colonos, así como la colaboración que han de prestar cuantos por sus cargos oficiales realizan en el campo servicios que permitan contribuir a la información y localización de expresados focos.

Con objeto de llevar a la práctica las medidas de oportunidad y urgencia que en cada momento sea preciso desplegar, dispongo:

1.º Dentro de los dos días siguientes a la publicación de esta Orden convocarán los Alcaldes a la Junta Local de Informaciones Agrícolas, que por Decreto de 29 de abril de 1927, sustituye en su cometido a la Junta Local de Plagas del Campo, a fin de establecer la vigilancia que previene el artículo 58 de la Ley de Plagas del Campo, dando cuenta con urgencia al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la existencia de los focos que observen, levantándose acta de los acuerdos de la Junta.

2.º Los propietarios, colonos y cuantos por deberes de su misión oficial están en contacto con el campo (Ingenieros y Ayudantes, Guardia Civil, Guardas Rurales, de Montes, etcétera), quedan obligados, de acuerdo con el artículo 3.º de la Ley, a dar conocimiento de la existencia de la plaga a las Juntas Locales, colaborando a su cometido.

3.º Tan pronto como los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas reciban denuncias de las Juntas Locales, procederán con el personal a sus órdenes a realizar los trabajos e informaciones oportunas, para que, con el auxilio de las mencionadas Juntas, exigir después, conforme lo preceptúa el artículo 60 de la Ley, a los propietarios y colonos, en su caso, y dentro de la primera quincena de agosto, una relación de las hectáreas que en las propiedades y fincas que exploten estén infectadas por existir avocación, y en la que ma-

nifiesten si están dispuestos a los trabajos de extinción por contar con medios para ellos, pues de no hacer la declaración de terreno infecto, se les impondrá la multa de 50 a 500 pesetas, que determina el mencionado artículo 60, sin exceptuar a los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado, así como a los Ayuntamientos y Empresas de ferrocarriles por cuantos sean de su propiedad, concesión o administración.

4.º Las Juntas Locales procederán con la mayor escrupulosidad al acotamiento de terrenos infectados, conforme determina el artículo 60, para que en todo momento pueda ser comprobado por el personal agronómico. La relación de los terrenos acotados por las Juntas, por contener germen de langosta, estará terminada, sin excusa ni pretexto alguno, el día 31 de agosto próximo y remitida por la Sección Agronómica correspondiente al Servicio Nacional de Agricultura antes del 10 de septiembre siguiente.

5.º Considerados los trabajos de vigilancia y acotamiento de los terrenos como preparatorios de la campaña de extinción necesaria, los gastos que ocasione tal labor serán incluidos en el presupuesto que autorizan a formular los artículos 70 y 71 de la Ley de Plagas, presupuesto cuya confección será obligatoria en los términos municipales donde se compruebe la plaga. A tal fin, las Juntas locales remitirán la propuesta de los mencionados gastos a la Sección Agronómica provincial, para, una vez informados, por el Ingeniero Jefe de la misma en el plazo de tres días, someterlos a la aprobación del Gobernador Civil.

No obstante la resolución que proceda, y sin esperar a su resultado, las Juntas no podrán demorar por motivo alguno el servicio de vigilancia a que están obligadas por la Ley, y la negligencia o el abandono en el cumplimiento de sus deberes serán sancionados con la multa de 100 a 500 pesetas, que determina el artículo 58.

6.º Por los Gobernadores Civiles se procederá inmediatamente a la publicación de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y se impondrán cuantas multas y sanciones autoriza la legislación vigente a quienes no cumplan los terminantes preceptos de la Ley.

7.º Por el Servicio Nacional de Agricultura se dictarán las normas complementarias a las Secciones Agronómicas para la más urgente y eficaz aplicación de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 27 de julio de 1939. Año de la Victoria.

RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura. (Núm. 959) (G.—1.037)

JUZGADO MILITAR PERMANENTE

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez Militar Permanente número 2, de esta Plaza, en el procedimiento sumarísimo de urgencia seguido en este Juzgado con el número 1.780, se ha acordado citar por medio del presente al denunciante en dicho procedimiento, don Antonio Tello García, Alférez Provisional de la 3.ª Bandera de Castilla, cuyo paradero se desconoce, para que en el término de quinto día, contados desde el siguiente de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con

el fin de recibirle declaración en el procedimiento arriba indicado, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 29 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).

(B.—198)

JUZGADOS MUNICIPALES

CITACIONES

JUZGADO NUMERO 4

Por el presente se hace saber a los padres o representante legal de Teruel Tejeiro Pérez, cuyo nacimiento está inscrito en el Registro Civil del distrito del Centro, de esta capital, con el número 21 al folio 116 v. del libro 79 de la Sección primera, que, en término de quinto día, a partir de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, deben comparecer ante el Encargado del mencionado Registro Civil, sito en la calle de Santa Catalina, número 3, piso primero, de esta Capital, a fin de solicitar la imposición de nombre o nombres que hayan de sustituir al de Teruel, por ser ilegal conforme a las O. O. del Ministerio de Justicia de 18 de mayo de 1938 y 9 de febrero último, apercibidos de que, si no comparecen, se tachará de oficio ese nombre y se impondrá a la persona inscrita el del Santo del día de su nacimiento o el del día de la inscripción.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid, a 21 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).—El Juez municipal Encargado del Registro Civil (firmado).

(B.—185)

JUZGADO NUMERO 4

Por el presente se cita, llama y emplaza a Andrés García Fernández, que tuvo su domicilio en la calle de Fernández de los Ríos, número 24, para que, en el término de tercero día, a partir de la publicación de la presente, en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante el Juzgado municipal número 4, de esta Capital, sito en la calle de Santa Catalina, número 3, primero, a hacer efectiva la multa de 50 pesetas, a que ha sido condenado en juicio de faltas número 73 de orden del año actual, por lesiones, y además las costas causadas, apercibido que, de no verificarlo, se darán las órdenes oportunas para que cumpla en la prisión correspondiente, diez días de arresto menor subsidiario a la multa impuesta.

Madrid, 20 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, P. H. (firmado).—El Juez municipal (firmado).

(B.—189)

AYUNTAMIENTOS

PUEBLA DE LA MUJER MUERTA

Acordado por la Corporación Municipal prorrogar el Presupuesto municipal ordinario de 1936, para que rija en los tres últimos trimestres del año actual, se hace público para conocimiento general, y al objeto de que, en plazo de quince días, puedan presentar las observaciones que es-

timen pertinentes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Puebla de la Mujer Muerta, 26 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente (firmado).

(Núm. 976) (X.—175)

GARGANTILLA DEL LOZOYA

Habiendo acordado esta Comisión Gestora la prórroga del Presupuesto, Ordenanzas y Tarifas que rigieron en el ejercicio de 1936 para el resto del año en curso, se exponen al público dichos documentos durante el período de quince días, para oír reclamaciones.

Gargantilla del Lozoya, a 27 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 967) (X.—174)

BANCO DE VIZCAYA

MADRID

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito siguientes: número 26.976, de 201.000 pesetas nominales Deuda Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto; número 26.977, de 25 Acciones Compañía Telefónica Nacional de España, preferentes; número 26.978, de 18.000 pesetas nominales Deuda Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuestos, y número 26.979, de 15 Títulos Ayuntamiento de Madrid 5 y medio por 100, 1931, Interior, expedidos a favor de don Ramón Sainz de los Terreros Gómez; número 1.289, de Libras Esterlinas 2.700, War Loan 3 y medio por 100 (en poder de corresponsales); número 1.290, de Libras Esterlinas 300, Funding Loan 4 por 100 (en poder de corresponsales), expedidos a favor de doña Isabel Hurtado Giménez de la Serna, se anuncia al público por primera vez para que, el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y un diario de Madrid; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 3 de agosto de 1939. Año de la Victoria.

Manuel García Ramos Apoderado.

(A.—579)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas en la Central, números 615, 7.817 y 8.037, por 1.600, 3.000 y 3.000 pesetas, fechas 7 enero 1936, 6 marzo 1936 y 9 marzo 1936, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 1 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Interventor, José Silva.

(A.—575)

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202